

INFORME SECRETARIAL. Salamina Magdalena, 13 de julio de 2023. Al despacho del señor Juez informando que, a través de apoderado judicial, de **AIR-E SAS. ESP.**, presentó demanda Ejecutiva Singular de mínima Cuantía, contra la señora **ELIANA ALEXANDRA PAVA RAMIREZ**. Sírvase proveer.

EDUARDO E. RODRÍGUEZ.  
Secretario.



Rama Judicial  
República de Colombia

### Juzgado Promiscuo Municipal Salamina- Magdalena

Salamina, Magdalena trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA.**  
**RADICADO: 2023-00046**  
**DEMANDANTE: AIR-E SAS. ESP.**  
**DEMANDADA: ELIANA ALEXANDRA PAVA RAMIREZ**

Dentro del estudio de admisibilidad de la presente demanda el despacho advierte las siguientes situaciones:

1. Del libelo demandante se desprende que la activa del asunto establece como domicilio de la demandada el siguiente: "**CL PRINCIPAL #CR 7 - 61, SITIO NUEVO RURAL, MUNICIPIO DE CIENAGA, Magdalena**". Por otro lado, en el numeral 4 del acápite de los hechos de la demanda, se indica que la suma que se pretende cobrar corresponde al servicio de energía eléctrica prestado en el inmueble localizado en la CL PRINCIPAL # CR 7 - 61, SITIO NUEVO RURAL, MUNICIPIO DE CIENAGA, Magdalena. Y a partir de ello determina como competente para conocer su problema jurídico esta agencia judicial, siendo que tanto la dirección como la ubicación del inmueble no se relaciona con el Municipio de Salamina Magdalena.

Lo anterior en razón a que, en el mapa político del Departamento del Magdalena, fueron establecidos de manera independiente los Municipios de Sitionuevo y Ciénaga, municipios que además geográficamente encuentran distanciados, de modo que la dirección establecida por la parte demandante debe aclararse a fin de definir la competencia territorial de que trata el artículo 28 del Código General del Proceso.

2. Igualmente se evidencia que de las facturas aportadas a la demanda, no registran el nombre de la persona llamada a cumplir la obligación, por ende, no existe claridad contra quien se libraría el mandamiento de pago.
3. Teniendo en cuenta que en el encabezado de la demanda, la parte actora señala que la propietaria de la FINCA SANTA FE, es la señora ELIANA ALEXANDRA PAVA RAMIREZ, se hace necesario aportar el certificado de tradición del bien u otro documento donde esté plenamente identificado el inmueble y del cual frente a la demandada,

se pueda acreditar su vínculo jurídico como propietaria del bien al que se le presta el servicio energía cobrado.

4. Por otro lado, se avizora que el poder otorgado al togado que presentó la demanda en cuestión, no cumple con el lleno de los requisitos, como quiera que si bien se aportó dicho documento en formato PDF y firmado digitalmente por el poderdante, no se evidencia que el mismo se halla enviado al correo electrónico del apoderado, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales de la empresa, amén del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que a su tenor dice:

*"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

En atención a lo anterior, se hace necesario que sea remitido a esta judicatura la constancia de trazabilidad del correo electrónico por medio del cual la empresa **AIR-E SAS. ESP.**, le otorga poder especial al abogado Eduardo José Dangond Culzat.

En ese orden de ideas, considera el despacho relevante que el extremo demandante subsane las falencias señaladas. En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y, se ordena requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, subsane los yerros previamente expuestos. Este despacho judicial,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la empresa **AIR-E SAS. ESP.**, contra la señora **ELIANA ALEXANDRA PAVA RAMIREZ**, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias planteadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia por estado través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILFRED JOSÉ SANTRICH ABELLO**  
**JUEZ**